

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con el recurso de reposición contra el auto fechado No. 1188 del 11 de septiembre del 2020, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

Sírvase proveer. Manizales, 18 de noviembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1566

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA
DEMANDADO: NORBERTO SANCHEZ CASTAÑO Y OTROS
RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio No. 1188 del 11 de septiembre del 2020, a través del cual, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por la señora **LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA** y en contra de los señores **NORBERTO SANCHEZ CASTAÑO, OSCAR ANTONIO SOTO ARREDONDO** y **DIANA MARCELA DELGADO MONCADA**.

I. ANTECEDENTES

- 1)** Mediante auto No. 253 del 19 de febrero del 2020, se requirió a la parte demandante con el fin de que surtiera todas las actividades tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo de la Litis; lo anterior, son pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda según lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

- 2) Ante la inactividad de la parte interesada y al no cumplir con la carga impuesta por el despacho del tiempo transcurrido, a través de auto interlocutorio No. 1188 del 11 de septiembre del 2020, notificada por estado el día 14 del mismo mes y año, se decretó el desistimiento tácito respecto de la demanda.
- 3) Frente a dicha providencia, la parte demandante interpuso recurso reposición, al considerar que dicha decisión no podía ser adoptada al no haberse practicado en su totalidad las medidas cautelares.

II. RAZONES DEL RECURSO

La parte demandante basa su inconformidad en que, aún no ha sido posible la práctica total de las medidas cautelares solicitadas y al no encontrarse perfeccionadas las mismas, no pueden correr las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, solicitó revocar el auto No. 1188 del 11 de septiembre del 2020, por medio del cual se ordenó terminar por desistimiento tácito la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1º artículo 317 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Tenemos pues, que la norma en cita, establece que cuando sea necesaria la actuación de una de las partes para poder continuar con el trámite de la demanda, el Juez ordenará cumplir la carga procesal necesaria, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tenerse por desistida la actuación.

Por lo tanto, se tiene que en el proceso de marras se cumplen todos los requisitos exigidos por la norma para que opere el desistimiento tácito, pues el despacho requirió a la parte demandante mediante auto 253 del 19 de febrero del 2020, advirtiendo que al existir ineffectividad de la

medida y al no encontrarse otra igual para perfeccionar, se debían realizar todos los tramites tendientes a lograr la notificación los señores de los señores **NORBERTO SANCHEZ CASTAÑO, OSCAR ANTONIO SOTO ARREDONDO** y **DIANA MARCELA DELGADO MONCADA** dentro del término de treinta (30) días; los cuales vencieron el día 24 de agosto del 2020.

Bajo este entendido, no es factible que el togado manifieste al despacho que el desistimiento no era procedente por falta de materialización de las medidas, cuando existe en el plenario oficio de la Cooperativa Nacional de Reservistas (Folio 10-12, archivo 001 cuaderno de medidas), informando sobre la ineffectividad de la medida de embargo y retención del salario de los ejecutados.

Ahora bien, conviene indicar en este punto que el Despacho no ha incurrido en una causal ni genérica ni específica de procedibilidad contra providencia judicial, ni mucho menos ha desconocido los términos legales establecidos en el Estatuto Procesal, pues se itera, el término que se le otorgó a la parte interesada para proceder a la notificación del demandado feneció el 24 de agosto del 2020 y dentro del plenario solo obra que dicha diligencia fue adelantada el día 17 de septiembre del hogaño, es decir, tres días después de haberse decretado el desistimiento tácito de la Litis; siendo así las cosas, el Despacho actuó con legalidad y apego a las normas procesales que regulan la materia.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia esbozó en pronunciamiento del 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00¹:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

Así las cosas, es evidente que la actuación desplegada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y reúne cada una de las prerrogativas

¹ Al respecto también decisión AC1554-2018 de la Corte Suprema de Justicia

exigidas por el legislador, por lo que es necesario concluir que la garantía fundamental a una celeridad administrativa de justicia se predica para ambos extremos procesales, motivo por el cual, es dable decretar el desistimiento tácito de la demanda ante el incumplimiento de una carga procesal durante el lapso estipulado en la norma anteriormente descrita, como en efecto ocurrió en el caso objeto de estudio.

De igual forma, debe señalarse por esta Juzgadora que la parte demandante tiene como rol fundamental el impulso del proceso, lo que conlleva a una constante comunicación de las gestiones que se despliegan con ocasión al trámite, pues la figura del desistimiento tácito, no solo castiga la inactividad procesal, sino que busca, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos y por lo tanto, a las partes no les es solo exigible la celeridad en las actuaciones procesales, sino que deben cumplir con una carga de publicidad de las mismas.

Colofón de lo anterior, concluye esta Juzgadora que la decisión adoptada mediante providencia No. 1188 del 11 de septiembre del 2020, de decretar el desistimiento tácito respecto de la demanda, se encuentra totalmente ajustada a derecho y no le asiste razón a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. No. 1188 del 11 de septiembre del 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la medida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 123 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 19 de noviembre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria